

**INVESTIGAR LA HISTORIA CONTEMPORÁNEA
EN ESPAÑA:
A LA SOMBRA DE LA *LEY DE SECRETOS OFICIALES***

**RESEARCHING CONTEMPORARY HISTORY IN SPAIN:
IN THE SHADOW OF THE *OFFICIAL SECRETS ACT***

Antonio Malalana-Ureña
Universidad CEU San Pablo, Madrid (España)
orcid.org/0000-0001-7890-4454

Lorena Moreno-Pérez
Universidad CEU San Pablo, Madrid (España)
orcid.org/0000-0002-8984-4255

Recibido el 23-7-2016 y aceptado el 18-1-2017

Resumen: El acceso sin trabas a los archivos es condición básica para la investigación histórica y para garantizar la información y la transparencia en la gestión pública. Sin embargo, estos derechos no siempre están asegurados. Para los ciudadanos y los historiadores, el pleno acceso a los archivos es una cuestión pendiente en lo tocante a algunos documentos de la Historia Contemporánea española, lo que ha frustrado, además, la posibilidad de atender el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación que demanda el Derecho Internacional Humanitario para las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo.

Palabras clave: Acceso al documento. Restricción de acceso a la información. Archivos administrativos. Archivos estatales. *Ley de Secretos Oficiales*.

Abstract: Unimpeded access to files is a basic condition for historical research and to ensure information and transparency in governance. However, these rights are not always assured. For citizens and historians, full access to the files is pending with regard to some documents from the Spanish Contempo-

rary History issue, which has also frustrated the possibility of meeting the right to truth, justice and repair demanding international humanitarian law for victims of the Civil War and Francoism.

Keywords: Access to the document. Restriction of access to information. Administrative files. State archives. *Official Secrets Act*.

En 2007, se estrenaba el largo documental *Operación Flecha Rota*. Dirigido por José Herrera Plaza, narra los sucesos conocidos como la «Bomba de Palomares», episodio acontecido cuarenta años atrás, en 1966. Tras la emisión del filme, Herrera se quejaba de las dificultades a las que se había enfrentado. En España, la documentación seguía clasificada, por lo que se vio obligado a recurrir a fuentes oficiales estadounidenses, como un conjunto, recientemente desclasificado, de fotografías del Archivo Nacional de Estados Unidos, además de ocho horas y media de filmación, en 16 milímetros, realizadas por los norteamericanos en Palomares.

En 2010, el Archivo de Seguridad Nacional de Estados Unidos divulgaba en Internet un documental producido por sus Fuerzas Aéreas y titulado *Operation Headstart*, que recogía el incidente nuclear de Palomares. La desclasificación de este documento se habría producido tras la aplicación de la normativa denominada *The Freedom of Information Act / Ley de Libertad de Información (FOIA)*¹, con vigencia desde 1967, que permite solicitar y acceder a la información inédita y clasificada de los registros de administración federal de Estados Unidos². Nuestra ley pareja, la *Ley de Transparencia*, 2013, desgraciadamente, no puede equipararse.

A principios de 2016, R. Moreno Izquierdo presentaba una magnífica monografía sobre este mismo asunto. En el capítulo de agradecimientos introducía la siguiente reflexión: «sin la transparencia (y los recursos económicos) del Gobierno estadounidense, seguiría siendo imposible contar esta historia con la aspiración de acercarse a la verdad, porque las autoridades españolas mantienen su completa oposición y falta de interés por abrir los archivos nacionales a pesar de haber transcurrido medio siglo»³; agradeciendo expresamente la colaboración de uno de los archiveros del Archivo General de la Administración, quien habría ayudado a consultar, legalmente, los pocos expedientes disponibles. Finalmente, sobresale, en el apartado final de fuentes y bibliografía, el largo listado de documentos desclasificados, tras la petición del autor, con la aplicación de *Freedom of Information Act*.

Incomprensible, pero cierto, aplicando la norma de cada país, frecuentemente, es más sencillo investigar la Historia de la España Contemporánea en archivos públicos extranjeros que en los archivos estatales.

¹ <http://www.foia.gov/index.html>

² EFE, 2010.

³ Moreno, 2016, p. 12.

1. Introducción

Por tanto, el historiador, que indaga en los sucesos recientes de nuestro país, recorre un camino complejo, sobre todo a la hora de manejar la documentación pública. Sin entrar a establecer un orden de prioridades, los archivos, públicos y privados, deben ser puntos de encuentro entre el investigador y las fuentes primarias. Lógicamente, dicho recorrido es mucho más arduo si tomamos la decisión de abordar temas vinculados con la II República, la Guerra Civil, el Franquismo o la Transición Democrática. El acceso a los fondos archivísticos, sobre todo si estos son de titularidad estatal, cuenta con ciertas limitaciones, no tanto por el continente —el documento—, como por el contenido —la información—. En definitiva, todo historiador que ponga en marcha un proyecto, debe tener en cuenta ciertas limitaciones, sobre todo las de carácter legal, aquellas que regulan el acceso, la consulta o la difusión de datos procedentes de los archivos.

En cualquier caso, el derecho a la verdad está íntimamente relacionado con el derecho de acceso a la información, pues el conocimiento supone una garantía de transparencia.

Actualmente, los archivos públicos que constituyen núcleos clave de la investigación de nuestra Historia Contemporánea son, entre otros, los ministeriales, como: Interior, Exteriores, Defensa, Hacienda, Agricultura, Fomento, etc.; el conjunto formado por los archivos militares; los archivos de la Dirección General de la Guardia Civil o de la Policía; o el Archivo General de la Administración, el Archivo Histórico Nacional y el Centro de Documentación de la Memoria Histórica.

En los meses finales del gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, la Ministra de Defensa, Carme Chacón, manejaba un ambicioso proyecto que incluía la desclasificación de 10.000 documentos custodiados en varios archivos militares. El conjunto abarcaba un extenso periodo, 1936 a 1968, e incluía información tan valiosa para los historiadores como: «boletines de radioescuchas, actividades clandestinas y emisiones de Radio España Independiente (1946-68), espionaje, actividades inglesas y americanas (1944-1945), repatriación y licenciamiento de las unidades expedicionarias de las provincias de Ifni y Sáhara (1956-1968), procedimientos por masonería (1940-1945), los planes de defensa de los Pirineos (1939-55), las dotaciones de los buques de guerra italianos y alemanes en puertos españoles (1940-46) o entregas de material aéreo por EE UU (1955)»⁴.

⁴ González y Tereixa, 2008, p. 14. González, 2011.

El razonamiento del Ministerio de Defensa para la desclasificación estaba marcado por ciertos criterios objetivos, como: que la información carecería de riesgo real para la seguridad del Estado, que los motivos que causaron su clasificación habrían desaparecido y, como patrimonio documental, su consulta sería de gran interés para los historiadores⁵.

La propuesta no pasó de una mera iniciativa, ya que las elecciones de 2011 trajeron consigo un cambio de gobierno, al que le habría correspondido recoger el testigo y llevar a cabo la desclasificación. El nuevo Ministro de Defensa, Pedro Morenés, alegaría que esta iniciativa no era «una prioridad» del Gobierno de Mariano Rajoy⁶. El proyecto, primero fue bloqueado y después congelado. Años más tarde, en 2015, y a pesar del ruido mediático, la desazón entre los historiadores seguía latente y el esfuerzo por abrir los archivos era frenado sistemáticamente por el Gobierno⁷. Máxime, cuando a la lista de agravios, se añadiría un nuevo mecanismo de bloqueo.

En 2013, el gobierno de Rajoy impulsaba y aprobaba la *Ley de Transparencia (Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)* —en adelante *LTBG*—. Este hecho se traduce en una oportunidad perdida de modernizar el sistema y de equiparnos a los países más «transparentes». En dicha normativa se incluye un capítulo con un título muy prometedor, «Derecho de acceso a la información pública», ampliando las expectativas en el artículo 12, cuyo texto dice lo siguiente: «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley». Lógicamente, también se establecen ciertas restricciones, como la protección de datos personales (art. 15), junto a otros límites al derecho de acceso (art. 14). Precisamente, este último artículo demuestra el paso atrás dado en nuestro país en la transparencia, pues ha sido ampliado el catálogo de temas potenciales de entrar en la caverna de los secretos⁸. «Es desconcertante que los profesionales de la historia tengan que ir a archivos de otros países para investigar en la historia española. Y

⁵ Sánchez, 2013. Torrus, 2013. González, 2013.

⁶ Europa Press, 2012.

⁷ Europa Press, 2014. Ramírez de Ganuza, 2015, Europa Press, 2015a y 2015b. EFE, 2015.

⁸ Ruiz del Árbol, 2014.

sonrojante, además, que el secretismo no vaya acompañado con semejante celo a la hora de custodiar los documentos», opina el profesor Viñas. «Un catedrático denunció que el Gobierno español no encontró en sus archivos los documentos que acreditaban la propiedad española del islote de Perejil y tuvo que solicitarlo a los franceses, que debieron de contener la risa. No sólo por un deber de transparencia, sino también de facilitar su labor para construir una historia veraz, el ministerio debería escuchar a los historiadores»⁹.

«Ningún otro país ha bloqueado el acceso a documentación histórica que data de los siglos XVI al XX. Una decisión que ha motivado graves problemas en numerosas investigaciones históricas (muchas de ellas financiadas, paradójicamente, con dinero público), pero que también atenta, asegura el investigador David Jorge, contra “los principios de transparencia” que se le presuponen a un Estado democrático de derecho»¹⁰.

Un dato más: a finales de 2015, el gobierno francés decidía desclasificar y abrir al público el grueso de los archivos relacionados con la II Guerra Mundial, materiales que también incluyen los relacionados con el régimen colaboracionista del mariscal Pétain (1940-1944), uno de los episodios más negros de la historia del país vecino¹¹. Rápidamente, surge la necesaria respuesta de comparar nuestra situación con la de Francia¹². O la liberación, el 16 de febrero de 2016, de 13.000 páginas de los Archivos Históricos de la Cámara de Diputados de Italia, documentos que contienen informaciones relacionadas con los crímenes nazis cometidos en Italia durante la Segunda Guerra Mundial¹³.

En resumen, tan frustrante resulta toda esta situación, que varios historiadores han convertido el asunto en temática para la investigación científica¹⁴.

Como hemos evidenciado, y lo seguiremos comprobando, la mayor parte de referencias aportadas proceden de la prensa escrita y de otros medios de comunicación. El tema, no solo es de interés, sino que supone un

⁹ Viñas, 2014.

¹⁰ Ruiz del Árbol, 2014.

¹¹ Teruel, 2015. El Diario, 2015.

¹² El Mundo, 2015.

¹³ El Español, 2016.

¹⁴ Marina y Merino, 2014. pp. 203-208. Niño y Sanz, 2012. Pereira y Sanz, 2015.

verdadero quebradero de cabeza para los investigadores. A veces el último y único recurso para la visibilidad de la indignación, pero, sobre todo, para denunciar el bloqueo de numerosas investigaciones, es denunciar la situación ante los medios.

Igualmente, y como es lógico, no es la primera vez que se indaga sobre cuestiones concernientes al acceso a la información y a la documentación pública. La bibliografía es abundante, aunque sobresalen los textos vinculados al Derecho, fundamentalmente aquellos que interpretan el derecho de acceso a la información u otras perspectivas que están supeditadas a distintas actividades profesionales, como, por ejemplo, la labor del periodista.

Ahora, citaremos algunos de los temas de referencia, interesantes para conformar una cosmovisión destinada a los investigadores, principalmente para los historiadores que interpreten los acontecimientos de la España Contemporánea.

La literatura científica se suele centrar en dos aspectos. El primer lugar tendríamos la interpretación de la norma, junto al debate sobre la defensa del acceso a la información por parte del ciudadano, incluida la *Ley de Transparencia*¹⁵, la comparativa entre países¹⁶ u otros temas de discusión capital, como la situación en la que quedan los archivos y la responsabilidad de los archiveros¹⁷.

El siguiente de los aspectos estudiados tiene un sentido conceptual de propuesta, en el que los textos, que serían publicados en los años anteriores a la aprobación de la *Ley de Transparencia*, buscaban la elaboración de criterios para una mejor regulación, más moderna y transparente, del acceso al documento generado por las administraciones públicas¹⁸.

Cambiando de criterio, el investigador, primero como ciudadano y después como profesional, tiene la obligación de conocer la normativa española que regula el acceso al documento, muy prolija, de compleja in-

¹⁵ Pomed, 1989. Segrelles de Arenaza, 1994. Aba-Catoira, 2002. Ruiz, 2002. Cousido, 2014. Cruz y Mikelareña, 2006. Dader, 2008, García, 2005. Sánchez de Diego, 2008a, 2008b. y 2013. Guichot, 2011 y 2014. Giménez, 2012. Niño y Sanz Díaz, 2012. Barrero, 2013.

¹⁶ Guichot, 2011.

¹⁷ Darbishire, 2008. Fernández, 2012. Barrero, 2013.

¹⁸ Fernández, 2008. Ribón, 2008.

terpretación y de difícil comprensión¹⁹. Ahora, quisiéramos identificar las básicas:

- *Constitución española de 1978.*
- Protección de datos de carácter personal:
 - *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen.*
 - *Ley Orgánica, 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*
 - *Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*
- Relativas al documento y al archivo:
 - *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
 - *Real Decreto, 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.*
 - *Real Decreto, 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.*
 - *Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares.*
- Patrimonio y memoria histórica:
 - *Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
 - *Ley 52/2007, de 26 diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.*

¹⁹ Rojas *et al.*, 2015. Malalana, 2013, pp. 227-237.

— Transparencia y acceso a la información:

- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y de buen gobierno.*

— Secreto oficiales:

- *Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, modificada por la Ley de 7 de octubre de 1978, núm. 48/78.*
- *Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrolla las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.*
- *Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986 por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, ampliado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo y 29 de julio de 1994.*
- *Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 1996, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales.*

Nuestra intención no es la crítica del sistema en la gestión de los archivos estatales, ni del modelo de acceso al documento, tampoco pretendemos afrontar los formalismos empleados por la Administración Pública en su respuesta a las necesidades de los investigadores. Y en ningún caso, nos corresponde posicionarnos sobre la legitimidad que tiene cualquier Estado para proteger la información sensible.

Objetivamente, no presentamos un trabajo de carácter archivístico, ni desde el estricto pensamiento del Derecho. Meramente, ante ciertas dudas de carácter metodológico, quisiéramos saber cuáles serían las restricciones en la consulta de la documentación administrativa estatal.

En definitiva, nuestro principal objetivo es aportar cierta luz, y, sobre todo, ofrecer un texto guía que ayude a los historiadores; quizás de utilidad para la consulta de ciertos fondos. Por todo ello, es necesario que conozcamos las restricciones normativas, un hándicap que podría modificar el planteamiento de futuros proyectos.

2. Los secretos de Estado

El término «secreto» (del latín *se cernere*, «separarse, alejarse, escindirse») se emplea para referirse a algo que permanece en silencio.

La RAE lo recoge como «cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta. Reserva, sigilo. Conocimiento que exclusivamente posee alguien de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil». Existe una heterogeneidad de descripciones, pero de todas ellas se deduce un elemento común: toda aquella manifestación opuesta a la publicidad o al conocimiento público como consecuencia de que el conocimiento de esa información concreta es exclusivo y excluyente, y que la existencia de dicha información y las materias a las que alude aparecen mencionadas repetidas veces en la normativa archivística²⁰. Así pues, la característica de la información secreta es el ocultismo, voluntad de que ese conocimiento permanezca oculto (de lo que podemos deducir que se encuentra en poder o custodiado por alguien) y que esta condición responda a un interés o bien jurídico que justifique dicha protección.

Pero el secreto, por otro lado, implica falta de información, desconocimiento e incluso desapoderamiento, entendiendo que la información es poder y un instrumento imprescindible para exigir cualquier tipo de responsabilidad y forjarnos un criterio fundamentado sobre los asuntos de interés público que nos afectan directa e indirectamente. En esa medida, ese desapoderamiento (sobre todo de los poderes legislativo y judicial), la posible inmunidad (no se puede controlar lo que no se conoce) o el privilegio que confiere son aspectos negativos para el Estado de derecho, por lo que argumenta Soto Lostal, «esa exclusividad y la exclusión que comporta todo secreto deberá, insistimos, estar siempre muy justificado para que ambos aspectos puedan ser compatibles»²¹.

La *Constitución Española* de 1978 reconoce en su artículo 20.1.d el derecho de los ciudadanos a recibir y divulgar, por cualquier cauce, información veraz. Es el derecho del ciudadano a ser y estar debidamente informado, que contiene una doble vía: activa, en la que el ciudadano se postula como emisor de la información, y pasiva, donde se convierte en receptor de la comunicación. Las primeras sentencias que emanaron del Tribunal Constitucional en torno a este derecho lo configuraron como un derecho fundamental preferente, pero la visión jurídica ha evolucionado hasta determinar, en la actualidad, que no se trata de un derecho absoluto, sino que se halla limitado por ciertas parcelas de información catalogada como

²⁰ Soto, 2013. Segrelles de Arenaza, 1997.

²¹ Soto, 2013, p. 25.

«clasificada»²², cuyo conocimiento podría suponer un peligro para la integridad del Estado español por afectar a la seguridad y la defensa nacional.

2.1. Seguridad y defensa nacional: la necesidad de clasificar documentos

La *Ley de Secretos Oficiales* (en adelante *LSO*) impide la revelación de documentos cuyo contenido ponga en peligro la seguridad y la defensa del Estado, dos conceptos que pueden pecar de genéricos. Algunos diferencian el primero de estos bienes jurídicos como el final último a alcanzar por la política de defensa del país, siendo la defensa del Estado un medio para lograr conseguirla mediante la disposición, integración y coordinación de todas las energías y fuerzas de la nación²³, lo que la ha vinculado desde un principio al poder militar y, poco después, también al político, pues la función primordial del Estado es defender a sus ciudadanos de la invasión extranjera y posibles amenazas²⁴, al entrar en juego factores como el intercambio continental, el flujo de intereses nacionales y otros temas sociales y económicos. Según esto, se puede definir seguridad nacional como una situación en la que el Estado se encuentra fuera de todo peligro²⁵, finalidad última de la defensa nacional, por lo que, en cierto modo, se encuentra tácitamente integrada en esta (de modo que, cuando la defensa del Estado se vea afectada, inevitablemente también lo estará su seguridad).

No hay problemas en interpretar la seguridad y la defensa como aquella correspondiente a la del Estado en su totalidad, una interpretación extensiva del término que engloba tanto la seguridad interior como la exterior, aunque algunas posturas sólo se detengan en esta última²⁶.

²² No, como generalmente se emplea, información o documentos «secretos». El artículo 3 de la Ley 9/1968 distingue, en España, dos grados de clasificación «en atención al grado de protección que requieran las respectivas materias en concreto» (aunque estas puedan, a su vez, tener otras marcas taxonómicas en función de la naturaleza de la información clasificada, como ATOMAL —si es de la OTAN— o SIGINT —relativa a la inteligencia de señales—): secreto (el más alto grado de protección por la importancia de la información que almacena) y reservado (documento no tan importante como el grupo anterior, pero cuyo conocimiento sería lesivo para la integridad estatal). De este modo, emplearíamos el término «clasificados» para referirnos a todos los documentos inaccesibles, mientras que «secreto» alude sólo a una de las especies de un género más amplio.

²³ Delgado, 2005, pp. 8-9.

²⁴ Mangold, 1990, p. 7.

²⁵ Otero, 2000, p. 45. Segrelles de Arenaza, 1994, p. 242.

²⁶ García, 1982, p. 169. Pomed, 1989, p. 226.

La existencia de materias delicadas cuyo conocimiento pondría en peligro la integridad Estatal exige su clasificación temporal mediante un mecanismo clasificatorio regulado en la *LSO* y su Reglamento. El secreto de Estado «juega un papel semejante al que la privacidad despliega en el ámbito privado que se encarga de excluir del conocimiento de los demás lo que los particulares consideran como el ámbito propio de la intimidad en cada momento según el criterio personal e intransferible que cada individuo tenga de esos límites que determinarán a la postre lo que la legislación específica ha definido como intromisiones ilegítimas»²⁷.

Es decir, al igual que ocurre en la esfera privada con el derecho a la intimidad, es permisible la intromisión legítima en el secreto estatal cuando venga amparada por una investigación de índole penal por posibles delitos cometidos por aquellas autoridades que hayan intentado encubrirlos a través del secreto. Se debería facultar al juez o magistrado a conocer el contenido de documentos clasificados si existen indicios de que las personas que por el cargo que desempeñan tienen acceso directo al lugar donde se custodian y acostumbran a manejar material clasificado —como los agentes del CNI— y una diligencia revela indicios de que dichos documentos pueden haber sido transferidos por ese personal a particulares no autorizados, poniendo en peligro la seguridad de los bienes jurídicos protegidos por las tareas del centro.

Continuando con esta hipótesis, según la cual el uso de la herramienta de clasificación de materias pueda usarse con fines distintos e incluso contrarios a los que persigue, hemos de distinguir tres tipos de secretos desde el punto de vista penal. En primer lugar, los secretos con elemento objetivo ilegal, aquellos que no se encuentran justificados constitucionalmente ya que desvelar su contenido no afectaría a la seguridad del Estado o la Defensa Nacional. Ni estarían justificados desde un punto de vista constitucional ni requerirían de desclasificación para su acceso ni justificarían la exención de declarar como testigos a los funcionarios. Frente a este tipo de secretos, preponderaría la libertad de información o cualquier otro derecho fundamental en un posible juicio de ponderación entre bienes y derechos constitucionales. He aquí uno de los motivos que defienden las propuestas de incluir, en los actos de clasificación, a una autoridad del poder judicial: como garante de imparcialidad e independencia, tranquilizaría mucho su opinión sobre la legalidad del elemento objetivo

²⁷ Soto, 2013, pp. 22 y ss.

del secreto a través de una interpretación de términos tan indeterminados como la seguridad del Estado o la defensa nacional, impidiendo de esta manera el poder de clasificar se ejerza de manera arbitraria.

El segundo grupo lo componen aquellos con elemento objetivo legal, que constituyen todo lo contrario que los definidos anteriormente: su puesta en conocimiento afectaría a la seguridad del Estado o la defensa nacional como bienes o valores que la Constitución precisamente desea proteger con el secreto.

Los secretos como objeto legal o ilegal cierran esta tríada. Son aquellos que encubren actividades lícitas e ilícitas o delictivas respectivamente. Estas categorías se pueden, a su vez, ver mezcladas con las anteriores de manera que podemos encontrarnos con un secreto con elemento objetivo legal (protege la seguridad del Estado o defensa nacional) con objeto legal o ilegal (en este último caso, la actividad encubierta, como tráfico de armas, escuchas telefónicas, etc., que no convierten al secreto en ilegal, con independencia de que esas actividades sean reprobables, ya que el secreto tampoco las justifica).

Un ejemplo podría ser el caso de «los papeles del CESID», en el que la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1997, no duda en ningún momento en que la documentación «forma parte de la que merece ser calificada legal y constitucionalmente como afectante a la seguridad y defensa del Estado» pero recuerda que «los hechos objeto de investigación sumarial consisten en atentados contra el derecho a la vida de las personas», no estimando la desclasificación en base a una ilegalidad del secreto sino en un juicio de ponderación en el que hace prevalecer el derecho a la tutela judicial efectiva sobre el propio secreto y la seguridad.

Con el fin de conseguir un encaje adecuado entre la clasificación de información y la democracia, evitando, principalmente, el uso abusivo del secreto, el estado español debería tener en cuenta dos documentos:

- *Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información* (1996)²⁸.
- *Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la Información* («*Los principios de Tshwane*») (2013)²⁹.

Los *Principios de Johannesburgo* fueron aprobados para reafirmar la necesidad de la libertad de expresión y de información, reconocimiento

²⁸ Principios, 1996.

²⁹ Principios, 2013.

que debe armonizarse con el interés legítimo para las democracias de la seguridad nacional. Los *Principios de Tshwane* actualizan el documento aprobado en 1996. Ambos textos son fundamentales para las de buenas prácticas en la clasificación de documentos.

En la elaboración del documento de Tshwane participarían 500 expertos de 70 países, y sería redactado con el patrocinio, el apoyo o el reconocido de organismos relevantes, como: la ONU, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa o el Parlamento Europeo. Los principios pretenden promover el necesario equilibrio entre el derecho a la información y la seguridad nacional, con precisas recomendaciones para unas buenas prácticas en la clasificación y desclasificación de documentos.

De esta manera, nos encontramos con reflexiones interesantes, observaciones que cada país debería incorporar rotundamente en una ley definida, como: qué tipo de información podría ser clasificada de forma legítima; la necesidad de limitar temporalmente el periodo de clasificación; el procedimiento de desclasificación, etc.³⁰.

2.2. Acuerdos que amplían el catálogo de materias vetadas

En las materias clasificadas han de concurrir un elemento material (la potencial lesividad para la seguridad y la defensa nacional) y formal (la declaración expresa y motivada, en tanto que implica el ejercicio de una potestad discrecional). No hay más materias clasificadas que las que señalan estos órganos mediante acto formal, pero esta competencia no pueden ejercerla de forma libre y absoluta por dos razones: en primer lugar, al ser el principio de publicidad de la actividad de los poderes públicos la regla esencial y general en nuestra comunidad, las excepciones han de constituir hechos incidentales. En segundo lugar, el reglamento de la *LSO* alude a la conveniencia de no acumular materias clasificadas y propone la temporalidad de la medida, aunque, al carecer de un proceso de desclasificación, en ocasiones esto no pasa de un mero fundamento teórico.

La lista de materias clasificadas se recoge en un Acuerdo, Decreto, Resolución o la forma que adopte en su caso el acto clasificatorio de las autoridades competentes para la clasificación³¹, y, debido a esta facul-

³⁰ Mas, 2015.

³¹ Soto, 2013, p. 45.

tad, hemos notado progresivamente a lo largo de los años, en los sucesivos acuerdos que regulan este asunto, cómo los temas susceptibles de no ser conocidos se ampliaban considerablemente, superando el cerco que enunciaba la Ley 9/1968 originalmente. Ejemplos de estos últimos son el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986 (BOCG de 6 de noviembre de 1987), por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la LSO; el Acuerdo del Consejo de Ministros de febrero de 1996 o el Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2010, sobre política de seguridad de la información del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación por el que se clasifican determinadas materias con arreglo a la LSO.

Este último suscitó muchas críticas, pues fue tan secreto como la naturaleza de las materias cuyo conocimiento regulaba: no fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día correspondiente³².

El acuerdo por el que se declaraban secretos los documentos que querían consultar era secreto. O, al menos, nunca se había hecho público³³. Lo que resulta sorprendente, pues las leyes españolas castigan el delito de revelación de secretos y ese acuerdo ampliaba el número de materias. Lo normal hubiera sido divulgarlo públicamente para que nadie, nadando en su ignorancia, cayera en el error de facilitar un documento que, según la nueva normativa, no podría proporcionar.

Este hecho se conoció cuando los investigadores Álvaro Jimena Millán y Carlos Sanz Díaz, del departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid, solicitaron en marzo de 2011 autorización al Archivo General del Ministerio de Asuntos Exteriores para consultar documentación en relación a sus investigaciones de carácter

³² Como podemos comprobar en la versión digital del BOE correspondiente al día señalado (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/10/15/>), los únicos temas que aborda el Ministerio del Exterior tratan sobre la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales y la modificación de la competencia territorial de las Oficinas Técnicas de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en la República Socialista de Vietnam y en la República Federal Democrática de Etiopía.

³³ Este suceso recuerda, en cierto modo, a la controversia que tuvo lugar en EEUU en marzo de 2006, cuando se reveló en una audiencia pública un memorándum de conciliación entre la administración NARA —responsable de publicar las actas del Congreso de Estados Unidos, proclamaciones presidenciales, órdenes ejecutivas y regulaciones federales— y varias agencias gubernamentales que existían para «reclasificar» documentos en nombre de la seguridad nacional sin que los investigadores lo supieran.

académico. Jimena trató de acceder a los informes sobre las relaciones de España con China, Japón y Filipinas de 1975 a 1982, mientras que Sanz investigaba las relaciones hispano-alemanas entre 1970 y 1982. A ambos les denegaron el acceso alegando que esa información era secreta en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de octubre de 2010, que no había sido publicado y del que nadie tenía constancia, pero que blindaba 17 materias comprendidas en un listado tan genérico que prácticamente hacía inaccesible cualquier dato que afecte a las relaciones diplomáticas.

Sanz Díaz denunció que el Acuerdo de Consejo de Ministros «cercebaba su investigación»³⁴, y que nadie había tenido noticia de una decisión tan importante por ningún medio. Casi dos años después de que el Gobierno aprobase secretamente el acuerdo, obtuvo respuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, que le remitía una carta adjuntando una copia de lo establecido en dicho Acuerdo.

Era la primera vez que se sacaba a la luz, y permitió a los ciudadanos conocer un rasgo común que unía las negociaciones para la liberación de los españoles secuestrados en Malí y Somalia, la petición del pláacet para el nombramiento de Federico Trillo como embajador en Londres, los preparativos del viaje del Rey a Brasil y Chile, las gestiones en apoyo a Repsol en Argentina o la candidatura de Miguel Ángel Moratinos a dirigir la FAO, más allá de que sean asuntos que interesan a la opinión pública y sobre los que los medios han informado regularmente: encajaban en las 17 materias que, según ese Acuerdo del 15 de octubre de 2010, el Ministerio de Asuntos Exteriores considera secretas o reservadas.

La misiva que recibieron los investigadores no sólo configuraba como «secretas» y «reservadas» las materias que regulaba la *LSO*, sino que ampliaba su margen de afección, otorgando carácter secreto también a la siguiente información:

1. Posiciones básicas de España y estrategias en negociaciones políticas, de seguridad, económicas y comerciales [...].
2. Información sobre posiciones españolas en conflictos internacionales o internos [...].
3. Información relativa a la actuación de grupos terroristas y movimientos a ellos asociados, delincuencia organizada y tráfico de drogas, personas y armas [...].

³⁴ González, 2012.

4. Información relativa al despliegue de unidades de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado españolas y aliadas tanto en España como en misiones internacionales.
5. Negociaciones y buenos oficios sobre secuestros y liberación de españoles o extranjeros, así como la información relativa a extradiciones o traslado de personas condenadas.
6. Contactos de mediación o buenos oficios [...] con terceros países y con grupos y líderes de oposición [...].
7. Protección de Derechos Humanos.
8. Cuestiones de asilo y refugio.
9. Tramitación de beneplácitos de jefes de misión españoles y extranjeros.
10. Cuestiones que afecten a la soberanía, independencia e integridad territorial de España o países amigos [...].
11. Informaciones relativas a aplicación de acuerdos bilaterales o multilaterales de seguridad y defensa, incluidos sobrevuelos, estancias y escalas de buques y aeronaves.
12. Asuntos relacionados con los crímenes más graves de trascendencia internacional sobre los que pueda tener jurisdicción la Corte Penal Internacional.
13. Preparativos de los viajes de los Reyes y el presidente del Gobierno y, cuando las circunstancias lo aconsejen, de los ministros y otras autoridades del Estado.
14. Las claves y material criptográfico.

Y carácter reservado a las que se enumeran a continuación:

1. Entrevistas con mandatarios o diplomáticos extranjeros [...].
2. Gestiones de apoyo en las licitaciones de empresas españolas en el exterior y en contenciosos de especial gravedad que les afecten.
3. Candidaturas españolas a puestos en organismos internacionales.

De este modo, se ha pasado de reservar la clasificación a aquellos documentos cuyo conocimiento suponga un perjuicio para la seguridad del Estado y defensa nacional (los dos supuestos enunciados en la Ley 9/1968) a incluir «extensiones» como «aquellas materias cuyo conocimiento suponga un perjuicio para el crédito de España en sus relaciones internacionales y puedan afectar a sus relaciones con terceros países», uno de los principales motivos que se esgrime actualmente para no desclasificar ciertos documentos. No obstante, otros Estados han desclasificado documen-

tos que han revelado malas prácticas contra otros países en el pasado —en el contexto de una crisis o episodio bélico, en la mayoría de los supuestos— y han seguido manteniendo relaciones más o menos estables, según el caso. Estados Unidos y Argentina, de hecho, se preocuparon en analizar cómo afectaba a sus relaciones bilaterales la liberación de documentos con contenido sobre la actitud de Estados Unidos en el país en el pasado.

2.3. *Clasificación y desclasificación de materias reservadas*

Se entiende por «clasificación» el acto formal por el cual la autoridad de clasificación asigna a una información un grado de reserva en atención al riesgo que supone su revelación no autorizada para los intereses, la seguridad o la defensa del Estado, con el fin de protegerla. La existencia de estos fondos documentales implica una serie de limitaciones, como que sólo los órganos y personas debidamente facultadas podrán tener conocimiento de las materias clasificadas, prohibiéndose el acceso a los documentos reservados o a los lugares donde se guardan a todo personal ajeno o no autorizado, o que las ubicaciones de dichas materias tendrán acceso y circulación limitada.

Según el artículo 11.2 de la *LSO*, sólo el Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor tienen competencia para decidir la clasificación de un documento (facultad que, según el artículo 5 de la *LSO*, no puede ser delegada) y potestad para conceder el acceso a este tipo de materia.

La *LSO* establece dos grados de clasificación de las materias: secretas y reservadas. Sin embargo, la *NS/04 sobre Seguridad de la Información*³⁵ introduce otros dos grados de clasificación con relación a materias objeto de reserva interna (los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar a la seguridad del Estado, amenazar sus intereses o dificultar el cumplimiento de su misión) que se clasifican en las categorías de «confidencial» (cuando suponen una amenaza para España en el desarrollo efectivo de las políticas estatales o el funcionamiento del sector público, las negociaciones políticas entre España y otros Estados, los intereses económicos o industriales, el funcionamiento de los servicios públicos, así como dificultar la investigación de delitos o favorecer su comisión) y «difusión limitada».

³⁵ Autoridad Delegada para la Seguridad de la Información Clasificada, 2012 y 2014.

Un documento clasificado puede ser susceptible de reclasificación (acto formal mediante el cual la autoridad de clasificación modifica el grado de clasificación de una información reservada) y desclasificación (también llamada coloquialmente «liberación» del documento, «el acto formal por el cual la autoridad de clasificación retira todo grado de clasificación asignado a una información» y ésta vuelve a ser susceptible de conocimiento y dominio público).

En España es el Ejecutivo el que decide la desclasificación de los documentos, y la ley no regula ningún sistema de plazos de desclasificación o revisión, al contrario de lo que ocurre en otros países. En cambio, sí se regula que «con objeto de evitar una acumulación excesiva de información clasificada que dificulte su pronta localización y su explotación eficaz, aquella que los usuarios juzguen inútil o haya quedado obsoleta se destruirá en cuanto sea posible», sin que sea necesario recibir autorización u orden de destrucción de la organización internacional, estado, organismo, o departamento ministerial, propietario u originador de la información, salvo que este así expresamente indicado, lo cual normalmente solo ocurrirá para la información clasificada de grado «equivalente a SECRETO» (NS/04).

Resulta anecdótico, en este sentido, el testimonio de un antiguo auxiliar del Juzgado de Valverde del Camino (Huelva), cuando, en 1960, el Ministerio de Justicia ordenó «purgar» los archivos judiciales. Aquellos papeles permitían saber a quiénes se había desposeído de bienes, a quiénes se había enviado a la cárcel, a quiénes se había enviado a la muerte... Así que decidió desobedecer la orden cuando el juez le encargó que seleccionase los papeles: «El destino era quemarlos o reciclarlos para hacer papel. Sé que podría haber ido a la cárcel, pero quería guardarlos», reveló años más tarde³⁶. No es fácil acceder a esta documentación valiosísima compuesta por textos, fotografías, banderas, pasquines, casquillos de bala, placas, carteles, cartas manuscritas y un sinfín de materiales que ayudan a conocer los años más atroces de España en el siglo xx. Hay consejos de guerra escuetos y hay algunos con miles de folios. Curiosamente, algunos expedientes de gran trascendencia política, como los que culminaron en los fusilamientos del alcalde socialista de Granada Manuel Fernández Montesinos, o del gobernador civil de A Coruña Francisco Pérez Carballo, han desaparecido de los archivos. En realidad, se ignora lo que

³⁶ Constenla y González, 2008a.

hay y, lo que es peor, se ignora lo que se ha perdido a lo largo de las décadas. “Entre 1931 y 1945 hay un agujero en la documentación de la República, la represión y la posguerra, como si por allí hubiera pasado algo que se lo hubiera comido”, asegura el historiador Francisco Espinosa. “Ha habido abandono y una destrucción voluntaria de documentación, otras veces se perdió por desidia. También se vendieron documentos como masa de papel”³⁷.

Al examinar las leyes que regulan el acceso a la información pública y las materias clasificadas de otros países europeos y Estados Unidos, hemos apreciado dos recientes reducciones del plazo de desclasificación: en Reino Unido, hasta el 2010 eran 30, pero ese año se aprobó la *Constitution Reform and Governance Act 2010*, que modificó los plazos y estableció «la regla de los 20 años» para la desclasificación de documentos a partir de enero de 2013; y en EEUU, donde el Presidente Barack Obama introdujo la *Executive Order 13526*, que redujo el plazo de desclasificación a 10 años (sec. 1.5), salvo que se trate de información sensible, en cuyo caso la autoridad desclasificatoria puede posponer la desclasificación 25 años a partir de la fecha de la decisión original; y creó el Centro Nacional de Desclasificación.

Más alejados de esta tendencia, encontramos países europeos, como Polonia, Albania y la República Checa, que no establecen en sus normativas un plazo fijo de desclasificación, pero sí mencionan que, cuando se procede a clasificar un documento, el propio clasificador debe marcar junto al sello una fecha inicial de desclasificación, a partir de la cual, como mínimo, se procederá a revisar el documento, e incluso Polonia y la República Checa establecen una revisión cada 5 años. Eslovenia reduce aún más este plazo de revisión: cada tres años, y anualmente en el caso de los clasificados como «Top Secret», aunque establece que sea el clasificador quien marque el plazo para desclasificar documentos junto al sello y este no puede ser inferior a 40 años.

Sin embargo, uno de los ejemplos más graves es el de la legislación española, cuya *LSO* no regula ningún plazo para desclasificar o revisar documentos, equiparándonos en este sentido a Bélgica y Turquía. «Los papeles del CESID» provocaron que en 1996 y 1997 se hablara de dos anteproyectos para modificar la *Ley de Secretos Oficiales*, que, finalmente, no llegaron a tramitarse. En febrero de 2014, el grupo parlamentario com-

³⁷ Constenla y González, 2008b.

puesto por IU, ICV-EUiA, CHA (la Izquierda Plural), presentó una proposición de ley de reforma de la *Ley 9/1968* a la Mesa del Congreso para establecer un sistema de plazos de revisión y desclasificación, y un año más tarde lo hizo el grupo Entesa Per Catalunya en el Senado, pero ninguno ha logrado resultados. Este último fue rechazado con los votos del PP el miércoles 15 de abril de 2015 por el Pleno del Senado. Según defendió el senador de la Entesa, Joan Saura, durante su intervención en el Pleno, estas modificaciones son necesarias para equiparar la legislación española a la de otros países de nuestro entorno, pues la normativa actual supone una «gran anomalía». «Todas las leyes de secretos oficiales contemplan un límite temporal. Nuestra ley no contempla un límite. Los secretos son eternos si no existe desclasificación», se lamentó el parlamentario. «No planteamos ninguna revolución sino acabar con una anomalía y una perversión de una ley que se hizo en el franquismo, equiparando nuestra legislación a la Unión Europea», se defendió Saura, para insistir en que «no es un tema de derechas ni de izquierdas, sino de homologación del Estado español con el resto de la Unión Europea». El senador del PP, Miguel Campoy, respondió a sus reclamos argumentando que el partido del Gobierno no vio necesario reformar la norma al entender que se equipara perfectamente a las existentes en otros países y que garantiza el derecho a la información y la transparencia.

«Esta ley nos homologa a los estándares de las democracias más consolidadas», defendió Campoy, para añadir, asimismo, que tampoco existen diferencias en lo que al sistema de plazos se refiere, porque, aunque en algunas legislaciones se habla de límites temporales, nunca contemplan la «desclasificación automática». «Es imposible predecir hasta cuándo se pueden extender los plazos», sostuvo.

La *LTBG* suponía la consolidación del sistema concebido a finales de la década de los sesenta del pasado siglo, además de observarse ciertos efectos negativos en la aplicación del derecho de acceso a la información³⁸. Sin embargo, es conveniente explicar que las leyes sobre transparencia, como ocurre para otros sistemas jurídicos, consolidan los espacios cercados al derecho de acceso a la información, lugares que están perfectamente delimitados en los artículos 14 al 16 de la *LTBG*. Concretamente, en el artículo 14 queda expuesta con toda claridad una lista con 12 temas cuyo acceso podría ser perjudicial, por ejemplo, para la seguridad nacio-

³⁸ Barrero, 2013.

nal, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública, etc. Dicho esto, se entiende que los secretos oficiales tengan una regulación propia. La opción plausible era excluir «la información clasificada del ámbito de aplicación de las leyes de acceso y remitir a lo que dispongan dichas regularizaciones las posibilidades de acceso a la información»³⁹. Quizá el problema no radica en el texto de la *LTBG*, sino en el modelo de acceso a la información sensible para el país construido a partir de la *LSO*.

Por tanto, deberíamos saber qué está ocurriendo en los países de nuestro entorno más próximo, como Reino Unido, o fuera del ámbito europeo, como Estados Unidos, que han fijado como mejora la reducción de los plazos para la desclasificación de los secretos, lo que no hace sino reforzar la prueba de que existe una verdadera tendencia a fomentar la transparencia. Y respecto a que las legislaciones democráticas «nunca contemplan la desclasificación automática», la sección 3.3 de la *EO 13526* estadounidense sí la establece.

Por tanto, «La *LSO* debe ser derogada y sustituida por otra que fije plazos, por primera vez en ese ámbito. Me parecen aceptables los plazos de la *LPHE* (25, 50 años). Creo que podrían escalarse, añadiendo otro plazo menor (10 años, por ejemplo)», considera, al ser consultada, la catedrática en Derecho de la Información, Pilar Cousido González.

Curiosamente, la *LPHE*, no establece ningún tipo de recomendación que pudiera fijarse para la desclasificación de documentos. Esta ley, cuando marca plazos se refiere a la «regulación» de la consulta de información que afecta a datos de carácter personal. Cuando se debate o reivindica este asunto, se suele recurrir con frecuencia a estas dos cifras mágicas, los 25 y 50 años. Una cuestión muy ligada a la Archivística y al concepto de edad o de los ciclos vitales del documento; en donde nos interesar la tercera, cuando la información —inactiva para la administración— adquiere valor permanente —histórico—, principalmente para los investigadores, lo que obligaría a su conservación. La cifra que se suele manejar es de 30/50 años, momento en el que debería transferirse a un archivo histórico; y en su caso, podría ser el plazo adecuado para la desclasificación.

Este planteamiento no es descabellado si tenemos en cuenta, en primer lugar, que otros países como Alemania o Estados Unidos, en el caso de las materias más sensibles, establecen una fecha de caducidad similar;

³⁹ Guichot, 2014a, p. 1322; 2014b, pp. 3186-3187; 2014c, p. 100.

y en segundo lugar, si resulta que una vez transcurridos esos diez años (el plazo general del modelo estadounidense) al revisar documentos se encuentra en ellos evidencias de que puedan ser pruebas de un hecho delictivo, pueden emplearse para resolver crímenes o delitos antes de que prescriban.

2.4. *Dudas sobre la constitucionalidad de la Ley de Secretos Oficiales: ponderación de argumentos*

El hecho de que nuestra regulación carezca de un plazo de desclasificación o, como mínimo, de revisión, ha llevado a muchos a cuestionarse si estos límites que plantea la *LSO* se podrían considerar constitucionales. Con toda esta información lejos de nuestro alcance, *¿quis custodiet ipsos custodes?* ¿Quién puede asegurar que, efectivamente, esos documentos clasificados merecen permanecer ocultos todavía o, por el contrario, su conocimiento ya no supone un peligro y merecen ser divulgados? Muchos de ellos, además, tratan la historia contemporánea de nuestro país, lo que puede bloquear las investigaciones en curso u obligar a los investigadores a recurrir a fuentes indirectas en otros países que sí participaran directa o indirectamente en los conflictos del siglo pasado y ya hayan liberado sus fondos clasificados.

Aunque el tema fue tratado, la constitucionalidad de la *LSO* aún levanta debates. En su informe de 1995, el que fuera Defensor del Pueblo durante la época de los GAL y la polémica de «los papeles del CESID», Álvarez de Miranda, denunció los posos de opacidad que vertían las materias reservadas en la consecución de un entramado transparente de la información pública: «Este texto legal crea unas «materias clasificadas», sin que sobre las mismas pueda existir control jurisdiccional alguno. Siempre que, en un proceso, de la naturaleza que sea, fuese preciso aportar una de esas materias, la resolución última no estaría en manos del poder judicial, tal y como exige el artículo 117.3 de la *Constitución*, sino que la decisión pasa por el Consejo de Ministros o por la Junta de Jefes de Estado Mayor (arts. 4 y 11.2 de la *LSO*). De esa forma resulta difícil garantizar a los ciudadanos el derecho a obtener una tutela efectiva de jueces y tribunales, puesto que existe una zona de inmunidad que queda fuera de su actuación. Igualmente, no puede garantizarse que dentro del proceso puedan utilizarse los medios de prueba que se consideren oportunos, ya que existe una zona oscura en la que la jurisdicción no puede

entrar, salvo que así lo autorice el Consejo de Ministros o la Junta de Jefes de Estado Mayor»⁴⁰.

Esto contravendría no sólo el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública, sino el sometimiento de la actuación administrativa a los jueces y tribunales, la relación de los ciudadanos con los jueces y el principio de colaboración con la Justicia, establecido en el art. 118 *CE*, el cual enuncia que «ante una situación en la que las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes, la obligación constitucional de colaboración con los jueces y tribunales en el curso del proceso determina como lógica consecuencia que, en materia probatoria, la parte emisora del informe esté especialmente obligada a aportar al proceso con fidelidad, exactitud y exhaustividad la totalidad de los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad»⁴¹. El deber de colaboración con jueces y tribunales que, de forma genérica y sin excepciones, proclama el Tribunal Constitucional, se ve limitado cuando un órgano judicial necesita aportar al procedimiento alguno de esos documentos, informaciones o datos que previamente han sido catalogados como «materias clasificadas». Esa falta de colaboración incide en el derecho a recibir una tutela judicial efectiva, como admitió el propio Tribunal Constitucional en sentencia de 7 de junio de 1984 al declarar que la sentencia que dictan los jueces y tribunales es un acto que emana de un poder del Estado y todos los poderes del Estado tienen entre sí el deber de colaboración.

Además, Álvarez de Miranda reflexiona acertadamente que, aunque en otro apartado de la *Constitución* (artículo 105.b) se establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, de este precepto no puede deducirse que exista como derecho fundamental el secreto de Estado. También razona que es «indiscutible» que el Gobierno, haciendo uso de la potestad que le confiere el artículo 97 de la *Constitución*, dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Dentro de esos amplios conceptos cabe incluir también el término «seguridad y defensa del Estado» que expresamente se menciona en el artículo 2 de la *LSO*, pero eso no quiere decir que no puedan ser susceptibles de un adecuado control judicial. «La regulación

⁴⁰ Álvarez de Miranda, 2012.

⁴¹ STC, 227/1991.

de esas relaciones, pasa necesariamente por un respeto a los derechos y principios que se proclaman en la *Constitución*, teniendo en cuenta que en ella no está prohibido el secreto de Estado, pero de igual forma no se descarta la posibilidad de su control parlamentario o judicial. En un Estado democrático de Derecho, la defensa y seguridad nacional requieren de ciertos ámbitos de secreto y reserva, pero ello no nos puede llevar a hacer de esos ámbitos zonas oscuras en las que no existe posibilidad alguna de intervención»⁴².

También el Defensor del Pueblo tropieza con serios obstáculos a la hora de supervisar y controlar la actuación de la administración en asuntos calificados de secretos o reservados. Si una lectura aislada del artículo 19.3 de la *Ley Orgánica del Defensor del Pueblo*, que establece que no se le podrá negar el acceso a ningún expediente o documentación administrativa, nos conduce a pensar en un primer lugar de que no se encuentra con restricciones a la hora de acceder a este tipo de materias, el artículo 22 nos corrige al determinar que, respecto a las materias clasificadas, «su no remisión sólo podrá ser acordada por el Consejo de Ministros, debiendo este acompañar una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio». Si el Gobierno denegara el acceso al Defensor del Pueblo a esta materia clasificada, lo único que puede hacer es recurrir a la comisión mixta Congreso-Senado de relaciones con la institución, siempre y cuando considere que la no remisión pueda afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación. Si bien a los ciudadanos, al poder judicial y al Defensor del Pueblo les está permitido solicitar documentos clasificados, pero se les deniega desde un principio el acceso directo a los mismos, el artículo 10.2 de la *LSO* establece que la declaración de «materias clasificadas» «no afectará al Congreso de los Diputados ni al Senado, que tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen, en la forma que determinen los respectivos Reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas». Esto no quiere decir que todos los miembros del Parlamento puedan acceder a esa documentación en cuanto la soliciten, sino que la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 11 de mayo de 2004 recoge, en su tercer precepto, que la información clasificada en la categoría de secreto sólo facilitará dicha información a un Diputado de cada grupo parlamentario, elegidos por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos.

⁴² Álvarez de Miranda, 2012.

Por lo mencionado en estos párrafos, y por la ausencia de un plazo de desclasificación regulado legalmente, han llovido numerosas críticas y dudas sobre la constitucionalidad de la *LSO*. Álvarez de Miranda ya mencionó en su informe de 1995 que se trata de una norma de «dudosa constitucionalidad» y que «no garantiza de forma efectiva en estos momentos los derechos ni los valores que proclama la Constitución de 1978». El Consejo de Estado también reconoció, en un dictamen que emitió sobre el asunto de los papeles, que la *LSO* «estaba anticuada, nada acorde con la nueva España constitucional»⁴³. Aunque sólo se escuchen dudas y no afirmaciones rotundas sobre la posible inconstitucionalidad de la *LSO*, no puede haber diferencias a la hora de tacharla de preconstitucional: es evidente en el caso de la Ley original de 1968, pero también puede calificarse así a la de 1978, ya que se promulgó el 7 de octubre, antes que la *Constitución*.

Su posible inconstitucionalidad fue tratada en las deliberaciones del juicio sobre la desclasificación de una serie de documentos clasificados de CESID en 1997, resolviendo la Sala 3.º del Tribunal Supremo que, aunque *a priori* parece que los artículos 24, 103, 104, 106 y 117.3 de la *Constitución* entran en conflicto con los artículos 4, 7, 11 y 13 de la *LSO*, las exigencias del artículo 103.1 de la *Constitución* y la necesidad de preservar el Estado «justifican que se impongan límites a la publicidad de la acción estatal» —apoyadas en los artículos 10.2 y 11.2 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos*— y «que se encomiende al Gobierno, a quien compete la dirección de la defensa del Estado», en virtud del artículo 97 de la Norma Fundamental. De ahí que, según determina el Tribunal en la sentencia, debe reconocerse validez desde la perspectiva constitucional a la *LSO*, «al menos en los aspectos en los que se atribuye competencia al Consejo de Ministros para clasificar o desclasificar como secretos determinados asuntos o actuaciones estatales a través de los procedimientos que esta Ley establece, pero sin que lo expuesto quiera decir que esos actos del Consejo de Ministros sobre clasificación o desclasificación no puedan, a su vez, ser sometidos al enjuiciamiento de este Alto Tribunal (...) con el fin de controlar su conformidad a derecho».

Además, el magistrado Fernando Ledesma expresó en un voto particular su parecer en este asunto, reafirmando la constitucionalidad de dicha

⁴³ Álvarez de Miranda, 2013.

Ley desde el artículo 97 CE y argumentando, en primer lugar, que pese a su carácter preconstitucional se equipara a la *Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales*, «aprobada por las propias Cortes que, muy poco después, alumbraron la *Constitución* misma»; que «respeta los principios propios de todo Estado de Derecho de restricción máxima de la falta de transparencia o publicidad de la acción estatal, incluida la propia de la lucha antiterrorista, y hace posible el control jurisdiccional de actos como el que ahora se enjuicia», y que la Ley de reforma suprimió el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley inicial, que expresamente excluía de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el conocimiento de las cuestiones que se suscitaban en relación con materias clasificadas.

Es decir, en aras del deber del Poder Ejecutivo de proteger el Estado reconocido en el artículo 97 CE, la *LSO* es, según el Tribunal Supremo, constitucional. Pero eso no quiere decir que no colisione con otros derechos de la Norma Fundamental como los ya mencionados e incluso el 20 CE, que reconoce el derecho a difundir y recibir libremente información veraz (curiosamente no mencionado, creemos que por la influencia y vinculación de la *LSO* al 105.b CE). Efectivamente, el conocimiento de determinadas materias destinadas a proteger el Estado podría generar el efecto inverso al fin que persiguen y poner en peligro la seguridad estatal. Pero puede existir información clasificada cuyo conocimiento no ponga el peligro la integridad estatal, sino a una persona que ha obrado mal y que pretende esconderlo aprovechándose de ese paraguas de protección y secreto que brinda la *Constitución* (como mejor ejemplo, el resultado del caso de «los papeles del CESID» y el hecho de que la sentencia reconozca que los actos de clasificación y desclasificación del Consejo de Ministros puedan ser sometidos al enjuiciamiento del Tribunal para controlar su conformidad a derecho). Respecto a los otros derechos constitucionales que colisionan con la *LSO*, la situación se solucionarían —o, al menos, mejoraría notablemente— con una supervisión judicial desde el principio de esos actos de clasificación que garantice que, efectivamente, se están sellando materias que por su naturaleza no pueden ser conocidas inmediatamente; y la fijación legal de un sistema de plazos de revisión y desclasificación, pues abriría otra ventana más a la transparencia y contribuiría a fortalecer la confianza de los ciudadanos en que el poder de clasificar un documento no se está usando al arbitrio, y que esa información, aunque no pueda ser conocida inmediatamente, se liberará al cabo de unos años.

No obstante, a priori, y teóricamente, la propia legislación dispondría de mecanismos para facilitar la labor de los investigadores. Comencemos por recuperar el artículo 57 de la *LPHE* cuyo contenido atiende a la consulta de los «documentos constitutivos del patrimonio documental español», que deberían ser de libre consulta con la excepción de aquellos que estén afectados por las materias «clasificadas de acuerdo con la *LSO*». Dicho esto, en el punto b del mismo artículo, se articula la posibilidad de solicitar la autorización administrativa con el fin de conseguir el acceso. Sin embargo, en este momento nos encontraríamos con un escollo importante, dicha autorización debería ser concedida por la autoridad que en su momento estableció el rango de reservado. Aplicando la norma de Secretos Oficiales debería ser el Consejo de Ministros o la Junta de Jefes de Estado Mayor (*LSO*, art. 4).

El *Real Decreto 1708/2011*, norma que complementa, desarrolla y amplía, en lo referente al Patrimonio Documental, la *LPHE*, el acceso a los documentos sujetos a la normativa de Secretos Oficiales o que contengan datos personales, son los artículos 26 a 30. El artículo 27.1 deja fuera de la consulta pública los documentos clasificados y lo seguirán siendo hasta que «no recaiga una decisión de desclasificación por el órgano competente para realizarla». Es decir, no se establece ningún tipo sistema ordenado o reglamentado de desclasificación, sino que esta solo será posible si la autoridad que clasificó los documentos lo creyese conveniente, y se haría de manera particularizada. Para conseguir este tramite, sería necesario, artículo 27.2, realizar la correspondiente petición, solicitud que debería remitirse —manteniendo la línea ya marcada por el art. 57 de la *LPHE*— a la autoridad competente. Más adelante (artículos 29 y 30), se indica como tramitar la petición y los plazos de resolución, en donde el silencio administrativo tendría un sentido negativo⁴⁴.

Aunque, la *LSO* podría identificarse como una ley para la opacidad, en el artículo 3.IV del *Decreto 242/1969*, se establecería la siguiente recomendación: «A efectos de evitar acumulación excesiva de material clasificado, la autoridad encargada de la calificación deberá señalar los procedimientos para determinar, periódicamente, la conveniencia de la re-clasificación o desclasificación de aquel material».

⁴⁴ Rojas *et al.*, 2015, p. 40.

3. Conclusiones

El historiador, como cualquier otro ciudadano, tiene el derecho de acceso a la información. Igualmente, como profesional tiene la obligación de conocer, manejar y respetar las leyes que regulan dicho acceso.

Por otro lado, los historiadores españoles, ciudadanos de un estado democrático, también tienen el justo derecho en la reclamación de una normativa moderna, transparente y objetiva de los secretos oficiales. Los historiadores entendemos que el marco actual está lesionando gravemente la investigación de los procesos históricos recientes, situación que está impidiendo que el conjunto de la sociedad conozca su propia Historia.

Por tanto, durante el proceso de formación para desempeñar correctamente el oficio, el investigador tendría que entender que su trabajo, por ejemplo, en los archivos públicos —fundamentalmente los Estatales— está regularizado por una serie de normas que debería conocer.

Creemos que la *LSO* es una norma injusta y anticuada. En primer lugar, es injusta porque no contribuye al razonable equilibrio entre el derecho a la información y el interés legítimo del estado democrático para garantizar la seguridad nacional: desatiende a la ciudadanía, beneficia al Estado. Asimismo, pese a la constitucionalidad de la norma, la ley es antigua porque mantiene vigente la redacción de 1968, un modelo alejado de las necesidades de un país que ha cambiado enormemente tras cincuenta años. Quizá en este aspecto aún continuemos en un periodo de Transición.

Como solución, en consonancia con la lógica posición de los historiadores y de los especialistas en Derecho, creemos que es necesaria una actualizada ley de secretos, norma que debería tener en cuenta los *Principios de Tshwane*; incluyendo con claridad, tanto los plazos para la desclasificación, como un modelo, alternativo o complementario, que revise el motivo que llevo a justificar la clasificación del documento.

Bibliografía

ABA-CATOIRA, Ana, «El secreto de Estado y los servicios de inteligencia», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (38/39), 2002, pp. 132-168.

ÁLVAREZ DE MIRANDA, Fernando, «Informe del Defensor del Pueblo sobre la vigente regulación de los secretos oficiales [1995]», *Elespiadigital.com*, 9 de febrero de 2012, <http://www.lespiadigital.com/index.php/>

- informes/121-informe-del-defensor-delpueblo-sobre-la-vigente-regulacion-de-los-secretos-oficiales [consultado el 20 de septiembre de 2015].
- ÁLVAREZ DE MIRANDA, Fernando, *La España que soñé. Recuerdos de un hombre de consenso*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2013.
- AUTORIDAD DELEGADA PARA LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA, *Normas de la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada*, Madrid, Ministerio de la Presidencia, 2014.
- AUTORIDAD NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA, —NS/04— *Seguridad de la información*, Madrid, Ministerio de la Presidencia, 2012.
- BARRERO RODRÍGUEZ, M.^a Concepción, «La disposición adicional 1.3.º del proyecto de Ley de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno y sus negativos efectos en el ámbito de la aplicación del derecho de acceso a la información», *Revista Española de Derecho Administrativo*, (158), 2013, pp. 221-244.
- CONSTENLA, Tereixa y GONZÁLEZ, Miguel, «La mala memoria histórica militar», *El País*, 16 de agosto de 2008.
- CONSTENLA, Tereixa y GONZÁLEZ, Miguel, «Un funcionario salvó papeles de la quema durante 24 años», *El País*, 16 de agosto de 2008.
- COUSIDO, Pilar, «Secretos de Estado: cambios reales, políticos y legales en la era de la transparencia», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 33, 2014, http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100-Detalle/1215245063566/_/1284319385020/Redaccion [consultado el 1 de enero de 2016].
- CRUZ MUNDENT, José Ramón y MIKELAREÑA PEÑA, Fernando, *Información y documentación administrativa*. Madrid, Tecnos, 2006.
- DADER, José Luis, «El derecho de acceso a la información pública en España: la víctima de la sensibilidad políticamente correcta», en Sánchez de Diego, Manuel (coord.), *El papel del Derecho de la Información en la Sociedad del Conocimiento. El derecho de acceso a la información pública*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2008, pp. 97-121.
- DARBISHIRE, Helen, «Normativa y realidad europea en el acceso a la información. La evolución del derecho de acceso a la información y su relevancia para España», en SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (coord.), *El papel del Derecho de la Información en la Sociedad del Conocimiento. El derecho de acceso a la información pública*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2008, pp. 44-52.
- DELGADO GIL, Andrés, «El delito de revelación de secretos de estado en los artículos 589 CP común y 53 CP Militar. Reflexiones sobre sus diferencias», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, pp. 7-13.
- EFE, «Desclasifican un documental sobre el incidente nuclear de Palomares», *Elmundo.es*, 16 de enero de 2010, <http://www.elmundo.es/>

- elmundo/2010/01/16/espana/1263598607.html [consultado el 2 de febrero de 2016].
- EFE, «El Senado rechaza que los archivos secretos sean públicos a los 30 años», *Elconfidencial.com*, 15 de octubre de 2015, http://www.elconfidencial.com/ultima-hora-en-vivo/2014-10-15/el-senado-rechaza-que-los-archivos-secretos-sean-publicos-a-los-30-anos_390797/ [consultado el 2 de febrero de 2016].
- EL DIARIO, «Francia abre los archivos policiales y jurídicos del gobierno de Vichy», *Eldiario.es*, 28 de diciembre de 2015, http://www.eldiario.es/cultura/Francia-archivos-policiales-juridicos-Vichy_0_467553877.html [consultado el 1 de enero de 2016].
- EL ESPAÑOL, «El “armario de la vergüenza”: Italia desclasifica los crímenes nazis», *Elespañol.com*, 17 de febrero de 2016, http://www.elespanol.com/cultura/20160217/102989768_0.html.
- EL MUNDO, «Cuando la Historia continúa siendo materia reservada», *Elmundo.es*, 31 de diciembre de 2015, <http://www.elmundo.es/opinion/2015/12/31/5684326de2704ef8788b46b1.html> [consultado el 1 de enero de 2016].
- EUROPA PRESS, «Morenés rechaza desclasificar 10.000 documentos secretos entre 1936 y 1968 porque sólo provocaría “ruido mediático”», *Europapress.es*, 20 de mayo de 2012, <http://www.europapress.es/nacional/noticia-morenesrechaza-desclasificar-10000-documentos-secretos-1936-1968-porque-solo-provocariaruido-mediatico-20120529133324.html> [consultado el 30 de noviembre de 2015].
- EUROPA PRESS, «El PP impide abrir a los investigadores archivos históricos diplomáticos y militares», *Elmundo.es*, 18 de febrero de 2014, <http://www.elmundo.es/espana/2014/02/18/5303aba3ca4741e9598b4582.html> [consultado el 22 de diciembre de 2015].
- EUROPA PRESS, «Historiadores piden a Margallo que cumpla la promesa de facilitar el acceso a documentos de Exteriores», *Eldiario.es*, 29 de marzo de 2015, http://www.eldiario.es/politica/Historiadores-Margallo-facilitar-documentos-Exteriores_0_371662989.html [consultado el 22 de diciembre de 2015].
- EUROPA PRESS, «Quejas a Margallo por las trabas para consultar los fondos de Exteriores», *Europapress.es*, 29 de marzo de 2015, <http://www.europapress.es/nacional/noticia-quejas-margallo-trabas-consultar-fondos-exteriores-20150329125947.html> [consultado el 22 de diciembre de 2015].
- FERNÁNDEZ CUESTA, Francisco, «Al servicio de la transparencia. El papel de los archiveros y la gestión documental en el acceso a la información pública», *Métodos de Información*, II época, 3/5, 2012, pp. 153-166.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, «Diez anotaciones para una ley española de acceso a la información pública», en SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (coord.), *El papel del Derecho de la Información en la Sociedad del Conocimiento. El derecho de acceso a la información pública*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2008, pp. 122-135.

- GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel, «Estado democrático y libertad de expresión. II», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 65, 1982, pp. 147-202.
- GARCÍA PÉREZ, M.^a Sandra, «La legislación española y el derecho de acceso a la documentación de los archivos públicos», *Anales de documentación*, 8, 2005, pp. 71-90.
- GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, «Acceso de los ciudadanos a los documentos como transparencia de la gestión pública», *El profesional de la información*, 21/5, 2012, pp. 504-508.
- GONZÁLEZ, Miguel, «Defensa levanta el velo de la historia», *El País*, 5 de diciembre de 2011.
- GONZÁLEZ, Miguel, «Exteriores blindo todos sus documentos», *El País*, 3 de junio de 2012.
- GONZÁLEZ, Miguel, «Archivos históricos a cal y canto», *Elpais.com*, 15 de julio de 2013, http://cultura.elpais.com/cultura/2013/07/15/actualidad/1373914519_439479.html [consultado el 21 de diciembre de 2015].
- GONZÁLEZ, Miguel y CONSTENLA, Tereixa, «Defensa quiere desclasificar miles de papeles secretos de valor histórico», *El País*, 10 de agosto 2008, p. 14.
- GUICHOT REINA, Emilio, *Transparencia y acceso a la información en el derecho europeo*, Sevilla, Cuadernos Universitarios de Derecho Administrativo, 2011.
- GUICHOT REINA, Emilio, «Transparencia: aspectos generales», en GUICHOT REINA, Emilio (coord.), *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 1939-3126.
- GUICHOT REINA, Emilio, «Límites a la transparencia y el acceso a la información», en GUICHOT REINA, Emilio (coord.), *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 3130-4678.
- GUICHOT REINA, Emilio, «La nueva Ley de Transparencia, un reto para la gestión de las organizaciones públicas», *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, (6), pp. 94-107.
- MALALANA UREÑA, Antonio, *Métodos y Técnicas de Investigación para historiadores y periodistas*, Madrid, CEU Ediciones, 2013.
- MANGOLD, Peter, *National Security and International Relations*, Londres, Routledge, 1990.
- MARINA CARRANZA, Marcos y MERINO MORALES, Juan Carlos, «Rompiendo fronteras: historiadores que abren nuevas vías. Diálogo con Juan Carlos Pereira y Carlos Sanz», *Revista Historia Autónoma*, 4, 2014, pp. 201-211.
- MAS, Mariana, «Acceso a la información y seguridad nacional: una mirada internacional desde los Principios de Tshwane». *Transparencia y Sociedad*, 3, 2015, pp. 55-67.

- MORENO IZQUIERDO, Rafael, *La historia secreta de las bombas de Palomares. La verdad sobre el accidente nuclear silenciada durante 40 años*, Madrid, Crítica, 2016.
- NIÑO, Antonio y SANZ DÍAZ, Carlos, «Los archivos, la intimidad de las personas y los secretos de Estado», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 34, 2012, pp. 309-342.
- OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *La revelación del secreto de estado en los procesos penales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- PEREIRA, Juan Carlos y SANZ DÍAZ, Carlos, «“Todo secreto”. Acuerdos secretos, transparencia y acceso a los documentos históricos de Asuntos Exteriores y Defensa», *Ayer*, 97/1, 2015, pp. 243-257.
- POMED SÁNCHEZ, Luis, *El acceso de los ciudadanos los archivos y registros administrativos*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1989.
- LOS PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, La Libertad de Expresión y el Acceso de la Información*, London, artículo 19, 1996.
- PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN («PRINCIPIOS DE TSHWANE»)*. Nueva York: Open Society Foundations; Open Society Justice Initiative, 2013.
- RAMÍREZ DE GANUZA, Carmen, «Los historiadores, contra Margallo por negarse a abrir los archivos», *Elmundo.es*, 30 de marzo de 2015, <http://www.elmundo.es/espana/2015/03/30/55184e5eca47417a068b4583.html> [consultado el 22 de diciembre de 2015].
- RIBÓN SEISDEDOS, Eugenio, «Necesidad de una ley española de acceso a la información pública», en SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (coord.), *El papel del Derecho de la Información en la Sociedad del Conocimiento. El derecho de acceso a la información pública*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2008: 136-151.
- ROJAS JUÁREZ, José Rafael (ed.) et al., *El sistema de archivos del Ministerio del Interior: normativa*, Madrid, Ministerio del Interior, Secretaría Técnica, 2015.
- RUIZ DEL ÁRBOL, Maruxa, «Los secretos de Estado son “eternos” en España», *El País*, 25 de febrero de 2014, pp. 34-35.
- RUIZ MIGUEL, Carlos, *Servicios de inteligencia y seguridad del estado constitucional*, Madrid, Tecnos, 2002.
- SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel, «El papel del Derecho de la Información en la Sociedad del Conocimiento. El derecho de acceso a la información pública», en SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (coord.), *El papel del Derecho de la Información en la Sociedad del Conocimiento. El derecho de acceso a la información pública*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2008, pp. 7-41.
- SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel, «Transparencia y acceso a la información pública ¿son lo mismo? Por un derecho fundamental a acceder a la información pú-

- blica», en CORREDOIRA, Loreto y COTINO HUESO, Lorenzo (dirs.), *Libertad de expresión e información en Internet: amenazas y protección de los derechos personales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 285-323.
- SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel, *El derecho de acceso a la información pública*, Madrid, CERSA, 2008.
- SÁNCHEZ, Carlos, «El Gobierno cierra a cal y canto los archivos históricos de Defensa y Exteriores», *Elconfidencial.com*, 16 de julio de 2013, http://www.elconfidencial.com/espana/2013-07-16/el-gobierno-cierra-a-cal-y-canto-los-archivos-historicos-de-defensa-y-exteriores_191215/ [consultado el 22 de diciembre de 2015].
- SEGRELLES DE ARENAZA, Íñigo, «El secreto de Estado ilegal: Aspectos básicos», *Cuadernos de Política criminal*, 62, 1997, pp. 415-433.
- SEGRELLES DE ARENAZA, Íñigo, *Protección penal del secreto de Estado*, Madrid, Edersa, 1994.
- SOTO LOSTAL, Salvador, *Secretos de estado, nación y poder judicial: un supuesto sobre el control de los actos del Gobierno*. Tesis doctoral inédita. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2013.
- TERUEL, Ana «Francia abre los archivos de Vichy», *Elpais.com*, 29 de diciembre de 2015, http://internacional.elpais.com/internacional/2015/12/29/actualidad/1451344021_699752.html [consultado, 1 de enero de 2016].
- TORRUS, Alejandro, «España impide a los historiadores investigar en sus archivos», *Publico.es*, 12 de julio de 2013, <http://www.publico.es/espana/espana-impide-historiadores-investigar-archivos.html> [consultado el 30 de noviembre de 2015].
- VIÑAS, Ángel, «Cerrados los archivos de exteriores. Los esqueletos no saldrán del armario», *Angelvinas.es*, Madrid, 7 de febrero de 2014, <http://www.angelvinas.es/?p=129> [consultado, 1 de enero de 2016].

Datos de los autores

Antonio Malalana Ureña es Profesor Titular de Biblioteconomía y Documentación. Departamento de Periodismo de la Facultad de Humanidades y CC de la Comunicación, de la Universidad CEU San Pablo.

Investigador principal del «Grupo de investigación Sociedades Maleables. La proyección de las narrativas audiovisual y gráfica sobre el individuo». Autor de distintas publicaciones vinculadas a la metodología de investigación histórica.

Lorena Moreno Pérez es graduada en Derecho y Periodismo por la Universidad CEU San Pablo. Ha trabajado en diversos medios de comunicación y como becaria de investigación y docencia en el Departamento de Derecho Romano. Actualmente compagina su trabajo de abogada con su carrera de escritora de literatura infantil y juvenil.